Ni en las de las Haciendas, o Inciar metales.

24 Fundado ya en razon y justicia, que ni la venta de los metales, ni de la de las minas de donde se sacan debe causar alcabala, es una consecuencia muy facil, que tampoco debe causarla genios de bene- la de los Ingenios y oficinas en que se benefician, porque estas son accesorias y dependientes de las minas, ni pueden ser por otra razon útiles ni apreciables, sino por el precio y aprovechamiento de aquellos mismos metales; con que el que no debiendo éstos esta pension, se cobrase de aquellas, sería tan estraño y contra derecho, como el que no debiendola los caballos de casta, y las aves de cetreria, se cobráse de las caballerizas y de las jaulas en que se crian y se conservan. Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, y las disposiciones favorables especialmente las que proceden de la Soberania, deben mas bien ampliarse que restringirse; y mucho mas quando son remuneratorias, y fundadas en justicia interior como las concedidas á la Mineria; bien que en este caso no se necesita de una interpretacion amplificativa, sino solamente de la natural y genuina inteligencia de las Leyes conforme á su verdadero espíritu, é intencion.

exigirse de los tos que se llevan para provision de las minas.

25 Aun es todavia de mayor importancia el asunto de los víveres que se conducen á las minas y sus haciendas para las Pervíveres y abas- sonas que trabajan en ellas. Esta es una cosa muy delicada, porque las minas se descubren en los desiertos, en los yermos, en las ásperas montañas donde no hay caminos reales, ni comercio; y aun quando llegan á ser tantas, ó tan ricas que ocasionen una Poblacion, esta se compone de los mismos Mineros, y si no queda cercada de las mismas dificultades, se sitúa tan distante, que no por eso las minas se hacen mas fáciles de proveer; antes bien quizá mas difíciles, porque aquella desordenada congregacion de Gentes todas ocupadas en el mismo egercicio, no hace otra cosa que aumentar el número de los consumidores, que lejos de entretenerse en cultivar la tierra les estorva la superficie, y quisieran desde luego hallarse mil varas debajo de ella. Asi es preciso que les venga de afuera todo lo que necesitan para la vida; pero esta misma necesidad, las distancias y las dificultades de los caminos, y otras semejantes circunstancias hacen que quanto se les vende sea por carísimos precios.

(15.)

26 Nuestras Leyes han tenido siempre esta consideracion: en la 8. Tit. 19. Lib. 4. de Indias se manda, Que los Virreyes, y Justicias hagan proveer con abundancia á las Poblaciones y , Asientos de minas de los bastimentos necesarios, y á precios moderados, y que se compelan y apremien los Harrieros para , conducirlos, , y otras providencias que prueban muy bien la prudente y cuidadosa atencion con que las han mirado nuestros Reyes. En efecto la regla que debe en esto observarse se halla establecida en la Ordenanza de Mineria ó Artículo 78. de la citada Ley 9. Tít. 13. Lib. 6. N. R. que se expresa asi: " Iten or-3 denamos y mandamos que todas y qualesquier personas que , quisieren llevar bastimentos y mantenimientos y otras cosas á , las dichas minas para la provision y sustento de los que estu-, vieren y trabajaren en ellas, los puedan sacar y llevar, y sa-, quen y lleven libremente de todas las Ciudades, Villas, y Lu-2, gares de estos nuestros Reynos, y Señorios. 2, Vé aqui V. E. una terminante decision de la absoluta libertad, é inmunidad de todo aquello que se conduce á las minas y sus haciendas para sustento y mantenimiento de los que trabajan en ellas. Deben pues comprenderse en ella todo género de carnes vivas y muertas, el maiz, trigo, y toda especie de miniestras, legumbres, semillas, y granos de comer, aves, pescados, frutas, especies, y en fin nada debe excluirse de quanto se entiende por el título de víveres y bastimentos. Deben tambien comprenderse la zebada, y paja, maiz, y tlazole, y qualesquiera forrages para mantener las bestias que trabajan en las minas, y no son menos necesarias, ni menos acredoras á su sustento; y pues otra Ordenanza manda que las bestias de silla, y de carga que llevan los que andan descubriendo minas no paguen el pasto aunque sea en sitio de Particulares ú otros en que deba pagarse; con mucha mayor razon debemos entender que quiso comprenderlas en la libertad de los abastos. De manera que unos y otros son absolutamente libres de alcabala y qualquiera otra pension, ya los condusgan y traigan á vender á las minas y haciendas los Indios, ó ya los Españoles; porque esta es ecepcion del destino de estas cosas, y no de las personas que las conducen. Con que mucho mas deberán gozar de esta libertad quando las hacen traher los Mineros por su

27 Pero sin embargo de todo lo referido se pretende aora que el maiz, y otros bastimentos que llevan de su cuenta los Mineros á sus minas y haciendas para dar racion semanaria de ellos á sus operarios debe pagar alcabala, porque se dice que es una especie de venta y negociacion, respecto á que se les dá en cuenta de sus jornales ó salarios. Ya hemos visto que la citada Ordenanza de Mineria establece la libertad de los víveres que de qualquiera manera se conducen á las minas, y ya se vé que los que los llevan los venden y negocian en ellos, y asi lo suponen las disposiciones referidas, previniendo que dichos abastos no se encarescan, sino que se dén á precios moderados: con que aunque el repartimiento de raciones fuese verdaderamente venta y negociación, no por eso se debia gravar en la alcabala. Pero porque V. E. vea la facilidad con que se equivocan y confunden las ideas, de suerte que resulte una aparente razon para imponer á la Mineria una nueva carga, expondremos en breve las que evidentemente demuestran que no se verifica tal venta ni negociacion de los Dueños de minas, ni las raciones se dán á la Gente operaria en cuenta de sus jornales ó salarios.

28 En los Reales de minas de tierra adentro no se pagan los trabajadores por rayas semanarias como en los de las cercanias de México, sino que se ajustan por salario mensal siendo tambien de cuenta del Amo darles lo correspondiente á su sustento y el de sus familias, y esto no en reales, sino en los mismos efectos por ser aquellos Lugares difíciles de proveer, y mucho mas á los principios quando se introdujo esta costumbre, en cuya virtud quedan los Dueños de minas y haciendas precisamente obligados á estar siempre proveidos de maiz y carne, y otros viveres como quiera que sea, porque á esto no se puede faltar por ningun motivo: y en ello concurren tres circunstancias que claramente deciden el caso. La primera es que á los casados se les dá mayor racion que á los solteros, siendo asi que es igual el trabajo de unos y otros, porque las mugeres y los hijos no trabajan en cosas del Amo, y si lo hacen es con racion y sueldo separado. La segunda que siempre, y en todos tiempos, se dá una misma cantidad de racion, estén caros o baratos el maiz, carne, y de(17.)

más víveres; de manera que aunque estén carísimos por ser año esteril, ú otro motivo, no por eso se les disminuye cosa alguna de la racion, ni tampoco se les rebaja del salario mensal. La tercera es que se les ministra la misma racion quando están enfermos, ni se les disminuye de la que reciben quando ya están sanos, ni se les descuenta del salario mensal que entonces ganan, y este solamente cesa por el tiempo de la enfermedad. Finalmente se les dá racion, y se socorre á las viudas y huerfanos hasta que están en estado de trabajar, y se les pagan sus Bautismos, Matrimonios, y Entierros aunque mueran debiendole al Amo, ni en este caso se obliga á los hijos á que paguen con su trabajo la deuda de los padres.

29 Esta es la pretendida venta, negociacion, y grangeria que hacen los Dueños de minas y haciendas en el repartimiento de las raciones, en lo que es clarísimo, que si las repartieran vendiendolas á los operarios y sirvientes, como se dice, en cuenta de sus jornales y salarios, no tendrian necesidad de observar ninguna de las condiciones referidas, pues á ninguna de ellas obliga el contrato de venta. Entonces pues en tiempo de carestia disminuirian las raciones, ó descontarian lo correspondiente del salario: harian lo mismo en caso de enfermedad, y no darian mayor racion á los casados, ni alguna á las viudas y huerfanos. porque esto es lo que pide la negociacion y grangeria; y lo contrario la distribucion equitativa para sustento y manutencion de familia, que es el nombre que se debe dar á esta tan racional y loable costumbre. Con estas consideraciones el Exmô. Señor Don José de Galvez por decreto de 9. de Septiembre de 1771. haviendo oido al Señor Fiscal de S. M. y al Superintendente que entonces era de la Real Aduana, se sirvió declarar que no se debia pagar alcabala del maiz que los Labradores daban á los sirvientes y gañanes de sus Haciendas en cuenta de sus jornales, ni del que vendiesen á los Indios y Gente pobre, ó para la inmediata provision de los Pueblos. Y si esto se declaró con la debida equidad, y escrupulosa justicia á favor de los Labradores y Hacienderos, aun supuesto que vendan el maiz, ó lo dén en cuenta de los jornales, aquanto mas se huviera declarado á favor de los Mineros que ni venden las raciones, ni las descuentan de los sa-

e fuste,

Ni del carbon, leña, y madera que de ellas se conduce.

(19.)

larios y jornales, sino que las distribuyen familiarmente, y á demás gozan de tan decisivos privilegios para la libertad de sus abastos? Pero ni entonces, ni jamás hasta aora se havia dudado de semejante asunto.

Ni del carbon, leña, y madera que á ellas se conduce.

-30 De otras cosas se ha pretendido cobrar, y aun se ha cobrado algunas veces la alcabala en tales circunstancias que se ha contravenido á un tiempo á los privilegios de la Mineria, y á los principios fundamentales de Derecho. En el Artículo 5. de la citada instrucción impresa absolutamente se establece que se cobre la alcabala de qualesquiera Españoles que tuvieren por trato y grangeria hacer carbon, leña, o madera para vender, como venden á los Mineros y á otras personas. Este Articulo se ha querido observar en la práctica de tal manera que en no siendo Indio el que lleva madera, leña, y carbon á las minas y sus haciendas, como quiera que lo lleve se le exige la alcabala, de suerte que toda especie de entrega se califica por venta, y fuera de esto la calificacion de si es, o no es Español enteramente depende del arbitrio del Administrador, y es Español para pagar la alcabala, aunque muestre la carta de pago del tributo, y sea Indio para pagarlo; pero aunque realmente no lo fuese, no por eso se ha de establecer como una regla general, que en no siendo Indio el que conduce estos efectos precisamente debe pagar la alcabala, porque restaba exâminar si dichos efectos ván de venta como supone el Artículo, o para entregar á los Dueños de minas y haciendas de cuya cuenta se han fabricado, porque en este caso, que es el que se verifica siempre con los Mineros, no hay tal venta aunque asi se le quiera llamar, sino una verdadeviendo oido al Señor Fiseal de S. M. y al noissol asorogir y ar

de la Ley 9. Tít. 13. Lib. 6. de la N. R. se previene lo siguiente: "Iten ordenamos y mandamos que para beneficiar las dichas minas, y para ademarlas, y conservarlas, y hacer Ingenios, dedificios, y chozas, y todas las otras cosas necesarias para el heneficio y sustento de ellas, se puedan aprovechar y aprovenhen los Señores de las dichas minas, y personas que en ellas anduvieren de todos los montes y términos comunes, concegio, les, y valdios mas cercanos á las dichas minas, y de la leña, y fuste,

fuste, y cepas de ellos, y puedan cortar lo seco por el pie sin pagar por ello cosa alguna: , y despues se les concede que en los montes de dominio privado puedan tambien cortar madera y leña, aunque sus dueños lo resistan y contradigan, con tal que se les pague lo justo á tasacion de Peritos. Este es un verdadero privilegio de los Mineros, porque á los que no lo son se les puede imponer que contribuyan alguna cosa para la cultura y replantacion de los bosques comunes, y en los de Particulares les pueden impedir el que corten los árboles aunque ofrescan el pagarlos; pero sería inutil casi á todos los Dueños de minas porque no tienen carretas, ni bueyes, ni mulas, ni hacheros, y otros operarios que aplicar, si no huviese otros hombres que teniendo lo necesario para este fin se dedican á esta especie de trabajo, usando de los montes comunes, y arrendando los de los Particulares à nombre de los Mineros y en virtud de sus privilegios, de suerte que la primera adquisicion de estas cosas pertenece en lo efectivo á los Dueños de minas; y estos á los cortadores y acarreadores ajustandoles previamente los maderos que necesitan y la cantidad de leña y carbon que gastan, no les compran en la realidad estas cosas, sino que les alquilan, y pagan el trabajo del corte y la conduccion, y el de sus bueyes, y carretas &c. y asi no celebran con ellos trato de venta, sino alquiler del trabajo, esto es aquel contrato que en latin se dice operarum locatio & conductio, por cuya razon se les ajustan y conchavan estas obras antes de hacerlas, se les anticipa dinero, se les socorren sus necesidades de entierros, casamientos y otras: se les lleva cuenta corriente, y en fin se les trata como á una especie de sirvientes ó dependientes de los Mineros; y en virtud de esto la Ordenanza 77. de dicha Ley 9. los exime de la Jurisdiccion ordinaria, y los sujeta á la privativa de Mineria en estos términos: , Y man-, damos á las nuestras Justicias asi ordinarias, como de Herman-2, dad, o de comision, y otras quelesquier de estos nuestros Rey-2 nos, y á las de Señorio, que no se entremetan en el conoci-3, miento de las dichas causas tocantes y concernientes á las di-2, chas minas, y á las personas, y bestias, y bueyes, y carretas que en ellas y en su beneficio sirvieren, y trabajaren, y se ocuparen. Es cosa clara que no se haria con ellos otro tanto si fuesen unos

mole-

Tampoce la deben los Ártezanos que trabajan á los Mine-

9.
Ni la Cal, Arena, Ladrillas,
y Piedra para
fabricar sus off-